

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Tercero Civil Municipal  
Tuluá Valle**

**Auto No. 1702  
PROCESO EJECUTIVO C/S  
MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00027-00  
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).**

**FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **FABIO ARBELÁEZ HENAO**, a través de endosataria para el cobro contra los señores **JAVIER ORREGO SALGADO y ARY RODRIGO MUÑOZ**.

**CONSIDERACIONES:**

1. Mediante **Auto No. 147 del 3 de febrero de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor del señor **FABIO ARBELÁEZ HENAO** y a cargo de los **JAVIER ORREGO SALGADO y ARY RODRIGO MUÑOZ**, para el pago de las sumas de: *\$2.000.000, \$2.000.000, y \$2.000.000*, como capitales, más los *intereses moratorios* desde el *5 de julio de 2020*, del primer capital, y de los dos últimos a partir del *17 de julio de 2020* hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los señores **ARY RODRIGO MUÑOZ y JAVIER ORREGO SALGADO** fueron *notificados personalmente* en las instalaciones del juzgado, ubicado en el Centro Comercial El Bicentenario Plaza, Segundo piso, el día **20 de septiembre de 2022**, guardando silencio durante el término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción.-archivos 25 y 26-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada;

también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo son tres (3) letras de cambio y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en las tres (3) *Letras S/N-suscripción, la primera el 4 de agosto de 2017* y las dos últimas el día *16 de agosto de 2018* aparece que los señores **ARY RODRIGO MUÑOZ y JAVIER ORREGO SALGADO** prometieron pagar incondicionalmente al Ejecutante- **FABIO ARBELÁEZ HENAO** las sumas de *\$2.000.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener los títulos valores con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

**2.** Finalmente y teniendo en cuenta, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, allegó el **Auto No. 2175 del 7 de octubre de 2022**, proferido en el Proceso Ejecutivo iniciado por el señor FABIO ARBELÁEZ HENAO contra JAVIER ORREGO SALGADO-**Radicación 2021-00382-00**, en el que ordenó comunicar a este juzgado que la petición del *embargo de remanentes* decretado en este proceso con radicación 2022-00027-00, promovido por el señor **FABIO ARBELÁEZ HENAO** contra **JAVIER ORREGO SALGADO**, surte efectos, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente.-archivos 30 y 31-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo de los señores **ARY RODRIGO MUÑOZ y JAVIER ORREGO SALGADO** y a favor del Ejecutante- **FABIO ARBELÁEZ HENAO**.

**2º. - ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3°.- CONDENAR** en costas a los señores **ARY RODRIGO MUÑOZ y JAVIER ORREGO SALGADO**, y a favor del señor **FABIO ARBELÁEZ HENAO** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4°.** - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes, lo comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Tuluá, que el *embargo de remanentes* decretado por Auto No. 1466 del 16 de septiembre de 2022 instaurado por el señor FABIO ARBELÁEZ HENAO contra el señor JAVIER ORREGO SALGADO, **surte efectos**, para los fines que estimen pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608386f23cea90fda0af474596c7abb28b11043e677943f2499cedfe9f356bd0**

Documento generado en 24/10/2022 02:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**